TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ROSA HELENA TOLOSA DE DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Radicación No. 25307-31-05-001-**2020-00139**-01

Bogotá D. C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante el cual declaró terminado el proceso ejecutivo y aprobó el monto de las costas del proceso.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. La demandante instauró demanda ejecutiva contra Colpensiones tendiente a obtener el pago de las condenas impuestas en las sentencias declarativas proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral que le antecedió a este juicio, así como también, el pago de intereses moratorios y las costas procesales (PDF 05).

2. La demanda se presentó el 3 de julio de 2020 ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot (PDF 06); despacho judicial que, mediante auto

de fecha 1º de marzo de 2021, libró mandamiento de pago contra Colpensiones, por concepto de "*pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 100%, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 10 de abril de 2015, junto con la mesada adicional del art. 50 de la ley 100 de 1993 así como el reajuste anual establecido en el art. 14 ibídem, mesadas que deberán ser reconocidas junto con su correspondiente Indexación*", y las costas; de otro lado, la juez en el mismo proveído decretó como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere la demandada en las cuentas bancarias de los diferentes bancos, limitándose la medida en la suma de $88.000.000 (PDF 07), la que se materializó en 5 entidades bancarias.

3. A su turno, Colpensiones allegó tres escritos el 16 de marzo de 2021, uno, por medio del cual interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, *"debido a que el proceso ejecutivo se inició dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia"*, por lo que considera que la obligación aquí ejecutada no es exigible, y en ese sentido, propuso como excepción previa la de falta de competencia (PDF 21); otro, en el que solicita se aplique la *"excepción de Inconstitucionalidad respecto de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012"*, y así, se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (PDF 23), y uno más, mediante el cual propone como excepciones de mérito: prescripción, compensación y las innominadas determinadas como: plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público (PDF 31).

4. El 9 de abril de 2021 Colpensiones solicitó el levantamiento de las medidas cautelares "*ordenadas y practicadas sobre las cuentas de la entidad las cuales superan el límite establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso*" (PDF 33).

5. El apoderado de la parte demandante con escrito del 1º de febrero de 2022 (PDF 54), informó que la actora falleció el 27 de septiembre de 2020, y en ese orden, allegó el registro civil de defunción y el poder conferido por los herederos (PDF 55).

6. A su turno, Colpensiones, con escrito del 18 de febrero de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que mediante Resolución SUB 42534 del 15 de febrero de 2022, dio cumplimiento a la sentencia declarativa (PDF 56).

7. Y aunque el proceso ingresó al despacho el 8 de julio de 2020, la juez de conocimiento con auto del 2 de marzo de 2022, dispuso: fraccionar el título judicial 431220000020933 por valor de $88.000.000, así: uno por valor de $70.142.240.90 para ser entregado a la parte demandante, y otro de $17.857.759.10 para la entidad demandada; ordenó la entrega de los demás títulos judiciales, producto de las medidas cautelares, a favor de Colpensiones; dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, y decretó el levantamiento de las medidas cautelares. En la parte considerativa de la decisión, la juez incluyó una liquidación de crédito provisional *"dando como resultado la suma de $58.377.300.oo, más la indexación que arroja la suma de $7.794.625.90 y las costas de este proceso que se tasarían en la suma de $3.970.315.oo por concepto de agencias en derecho, para un gran total de $70.142.240.90"* (PDF 59).

8. Contra la anterior decisión, Colpensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto *"Se evidencia que el mes abril de 2015 lo está liquidando por 30 días, siendo contrario a lo que se ordenó en la sentencia de primera instancia (…), pues en ella indica que la pensión de sobreviviente es a favor de la señora Rosa Elene Tolosa (Q.E.P.D) en un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 10 de abril de 2015 y no del primero de abril como lo está liquidando el juzgado". "Igualmente se evidencia que la señora Rosa Elene Tolosa (Q.E.P.D), falleció el 27 de septiembre de 2020, por lo que se debe liquidar hasta esa fecha, no como lo hace el juzgado que esta liquidado hasta el 30 de septiembre de 2020"*, y en ese sentido, allegó liquidación de crédito en la que se refleja un valor total adeudado de $65.801.790.61; de otro lado, indica que *"La condena en costas fijada por el juzgado, no es procedente en la medida que se evidencia en el proceso NO se causaron, porque no hay parte vencida en este proceso, como quiera que mi representada dio cumplimiento a las sentencias ya enunciadas y el juzgado accedió a la terminación por pago total, además es de resaltar que no se llegó a la etapa de ordena seguir adelante la ejecución, por parte del Juzgado solo se dio el mandamiento de pago"*, y agrega que, en la parte resolutiva de la decisión no se aprobó la liquidación de costas (PDF 61).

9. La juez de conocimiento con proveído del 19 de abril de 2022, repuso parcialmente su anterior decisión, modificó la liquidación de crédito, con "*la consecuente modificación de la tasación de las agencias en derecho en proporción al crédito*"; dispuso fraccionar el título judicial No. 431220000020933 por valor de $88.000.000, así: a) Por la suma de $18.250.101.99 para Colpensiones; b) Por $65.801.790.61 para la parte actora; y c) Por valor de $ 3.948.107.40 que "*quedará en suspenso mientras se define por el Superior Jerárquico*"; determinó "*como valor de las costas procesales, la suma de $3.948.107.40*", y, finalmente, concedió el recurso de apelación (PDF 70).

10. Recibido el expediente digital ante esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 9 de mayo de 2022; luego, con auto del 16 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, únicamente Colpensiones los allegó.

En su escrito, la apoderada de Colpensiones reiteró lo dicho en su recurso de apelación, pues considera que la condena en costas no es procedente en este caso, como quiera que "*no se dio ninguna causal para la condena en costas impuestas a mi representada, como se puede evidenciar solo se llevó a cabo mandamiento de pago, resaltando que se libró el 01 de marzo de 2021, a tan solo un mes y 18 días desde que quedo (sic) ejecutoriado (sic) la sentencia del proceso ordinario", "Además, porque el proceso se terminó por pago total de la obligación mucho antes de proferirse auto de ordena seguir adelante la ejecución";* que *"no dio cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario antes, toda vez que no se tenía certeza de la fecha de fallecimiento de la señora ROSA ELENA TOLOZA DIAZ (Q.E.P.D), solo hasta el 22 de abril de 2022 el apoderado comunico (sic) al juzgado que la demandante había fallecido",* y *"el acto administrativo es de fecha 15 de febrero de 2022, mucho antes de que se allegara registro de defunción de la demandante, por no tener certeza de su fecha de fallecimiento, se le solicito al juzgado que con los títulos judiciales que se evidenciaba en el proceso se diera cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario, mostrando así la buena fe de mi representada y actuando con cautela para no incurrir en un doble pago".*

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues en el presente caso, se interpone recurso contra el auto de la juez a quo que fijó el valor de las agencias en derecho y que fueron incluidas en las costas determinadas por el juzgado.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si en el asunto concreto resultaba procedente condenar en costas a la parte demandada.

Sea preciso aclarar que la juez, en el auto del 2 de marzo de 2022, tasó las agencias en derecho en la suma de $3.970.315; luego, al modificar la liquidación de crédito, mediante proveído del 19 de abril de 2022, aprobó las costas procesales en la suma de $3.948.107, pues consideró que tales costas eran procedentes, como quiera que *"el MANDAMIENTO DE PAGO se notificó por estado el 2 de marzo de 2021, que el término para la obligación vencía el 16 de marzo de 2021, que el auto mandamiento de pago no se suspendió en sus efectos pues el recurso contra el mismo fue extemporáneo, puesto que vencía el 5 de marzo y se interpuso el 16 de marzo de 2021, que el cumplimiento de la obligación se hizo mediante acto administrativo del 15 de febrero de 2022, se tiene que las costas se generaron dentro del presente asunto, al haberse dado cumplimiento fuera del término para ello (art. 440 del C.G.P)"*, las cuales tasó sobre el 6% del monto de la liquidación de crédito, de conformidad en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

Al respecto, el artículo 431 del CGP, señala que, si la obligación adeudada versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de 5 días, con los intereses desde que se hicieron

exigibles hasta la cancelación de la deuda. A su turno, el inciso 2º del artículo 440 *ibídem,* indica, *"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito"* (Subraya la Sala). Finalmente, el artículo 461 de la misma norma, señala lo siguiente:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *(…)*
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (…)".*(Subraya la Sala).

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que la decisión de la juez está ajustada a la norma, por lo que no merece reproche alguno, pues como se expuso en los antecedentes de esta decisión, el mandamiento de pago data del 1º de marzo de 2021, y en el mismo se dispuso la notificación de Colpensiones "*por estado*"; por tanto, el término que tenía la demandada para pagar la obligación vencía el 9 de marzo de 2021, sin embargo, la resolución por medio de la cual dice dar cumplimiento a las condenas impuestas en las sentencias declarativas, es de fecha 15 de febrero de 2022, lo que quiere decir que dicho cumplimiento se dio de manera extemporánea; y si bien el 16 de marzo de 2021 la demandada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo cierto es que al haberse allegado fuera del término legal, la juez no le dio trámite al mismo.

En ese orden de ideas, resultaba procedente la condena en costas que impuso la juez, pues se reitera, la obligación no fue cumplida dentro del término dispuesto en el mandamiento de pago. Además, aunque es cierto que la demandada solicitó la exoneración de las costas una vez la juez dispuso su pago, de todas formas, no acreditó estar dispuesta a

pagar antes de ser demandada, y aunque asegura que no pudo cumplir el pago de la sentencia cuando correspondía porque "*no se tenía certeza de la fecha de fallecimiento de la señora ROSA ELENA TOLOZA DIAZ (Q.E.P.D), solo hasta el 22 de abril de 2022 el apoderado comunico (sic) al juzgado que la demandante había fallecido*", debe agregarse que tal circunstancia no era óbice para cumplir las condenas impuestas en las sentencias declarativas, las cuales datan del 12 de febrero y 27 de mayo de 2020 (PDFs 01 y 03), y como ya se dijo, el mandamiento ejecutivo que ordenó pagar las sumas allí dispuestas, es de fecha 1º de marzo de 2021, y la obligación se cumplió por la demandada tan solo el 15 de febrero de 2022 (PDF 56), por lo que tampoco podría tenerse por justificada su omisión de efectuar el pago dentro de la oportunidad que correspondía.

Aunado a lo anterior, conviene agregar que, de las normas antes transcritas, se deduce sin duda alguna, que es procedente condenar a la parte ejecutada en costas procesales, ya sea que cumpla la obligación dentro del término dispuesto en el mandamiento de pago (artículo 440 del CGP), o con posterioridad al mismo y antes de iniciarse audiencia de remate (artículo 461 del CPG), lo que resulta lógico, pues la parte demandante para obtener el pago de lo adeudado por la ejecutada, ha debido tramitar un proceso ejecutivo con posterioridad a la emisión de la sentencia declarativa; a lo que debe agregarse que, dicho cumplimiento de la obligación no lo hizo la demandada de manera pacífica, sino porque, el día 15 de febrero de 2022 la entidad consultó la base única de embargos y la de la página web de Rama Judicial, y evidenció la existencia de los títulos judiciales constituidos a órdenes de este proceso, los que dicho sea de paso, fueron resultado de las medidas cautelares aquí decretadas, y con base en ellos, dispuso el pago de la obligación, pues así se desprende del contenido de la Resolución SUB42534 del 15 de febrero de 2022.

Finalmente, observa la Sala que la tasación de las agencias en derecho efectuada por el juzgado, correspondiente al 6% del valor de lo adeudado, resulta acorde con lo establecido en el literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, por el cual se

establecen las tarifas de agencias en derecho, por lo que en ese sentido, no queda otro camino que confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 2 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de ROSA HELENA TOLOSA DE DÍAZ contra COLPENSIONES, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria